



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte.

Se procede a decidir sobre la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuestas por la parte demandada dentro del término oportuno.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora ROSALIA LONDOÑO DE LONDOÑO promovió demanda VERBAL-REIVINDICATORIO en contra del señor JUAN CARLOS LONDOÑO LONDOÑO.

La demanda fue admitida y notificada al demandado, quien dentro del término oportuno, formuló, en escrito separado, la excepción previa arriba anotada, la cual sustentó de la siguiente forma:

Manifestó que la acción va dirigida a que en sentencia se ordene a su representado restituir los inmuebles ubicados en la diagonal 67 Número 48-25 apto. 201 y 202 y pagar frutos civiles derivados de cánones de arrendamiento, que conforme a la matrícula inmobiliaria 01N 5027789 la demandante constituyo un FIDEICOMISO CIVIL a favor de GINETH LEANY LONDIÑO GIRALDO, MARLON ALEXANDER LONDOÑO PARRA, WILSON ESNERY LONDOÑO RAMIREZ Y BRAYAN STUART LONDOÑO VASQUE, mediante escritura publica 3244 del 16 de julio de 2020 y registrada el 04 de septiembre de 2020.

Que dicho Fideicomiso constituye una limitación al dominio y las decisiones que se tomen en el proceso pueden afectar a quien favorece el mismo, por lo que se hace necesario llamar al proceso a los fideicomisarios.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto debe establecerse si se configura la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la parte demandada.

Para efectos de lo anterior se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

1°. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Artículo 97 inciso final del C. de P. Civil.

Con la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se faculta al demandado para invocar la excepción de falta de legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, bien sea como excepción previa o de fondo, lo cual amerita un análisis detallado de la norma para determinar su verdadero alcance.

Al lado de los presupuestos procesales, cuya observancia determina la iniciación y desarrollo válidos del proceso, se encuentran los requisitos de

eficacia, condicionantes de la posibilidad de entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión, y entre los cuales se enlista la legitimación en la causa, entendida como la afirmación coincidente de titularidades entre la relación jurídica sustancial y la relación jurídica procesal, esto es, "... *nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. Esta es la regla que conviene a la legitimación ordinaria. Pretender o ser demandado a contradecir en proceso, es terminología que inconfundiblemente alude a la subjetividad de la relación procesal; ser parte en sentido formal, entonces, llegar al proceso en cualquiera de las dos posiciones posibles, como demandante o como demandado. La otra noción corresponde a la subjetividad de la relación sustancial que subyazca en el proceso, a la titularidad del derecho discutido, a la titularidad del derecho sustancial. **Son dos titularidades con autonomía lógica, aun cuando la regla de la legitimación, la legitimación normal, envuelva la coincidencia afirmada de las dos titularidades en el mismo sujeto que llega al proceso como demandante y como llamado a resistir la pretensión. ...**".¹ (Negrillas fuera del texto original).*

La afirmación coincidente de titularidades, tratándose de legitimación ordinaria, resulta entonces suficiente para tener por establecido el presupuesto de legitimación activa y/o pasiva. La Corte Suprema de Justicia² ha adoptado una postura un tanto diferente, pues no se conforma con la afirmación de las titularidades, sino con su correspondencia real, o sea, además del dicho se precisa la prueba de la coincidencia entre la relación procesal y la relación sustancial.

Siguiendo, entonces, la primera concepción, basta la afirmación de titularidades correspondientes para tener por acreditado ese presupuesto material, desde luego que si se demuestra que la afirmación no coincide con la realidad, la falta de prueba de un presupuesto axiológico de la pretensión la hará impróspera. Y siguiendo la postura de la Corte, se tiene que si la afirmación coincidente se desvirtúa o no es verídica, la

¹ Quintero de prieto, Beatriz y Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso, tomo II. Editorial Temis, 1995. Pág. 70.

² Gaceta Judicial, tomo CXXXVIII, 364/65.

legitimación también cae, esto es, si alguien, por ejemplo, se autodenomina acreedor o de alguien se dice que es deudor, y en el curso de la actuación se demuestra otra situación, se estará ante un evento de falta de legitimación en la causa.

El caso es que si se prueba que no coincide la condición del activo con la persona habilitada desde el ángulo sustancial para elevar la pretensión; o no armoniza la calidad del resistente con quien lo puede válidamente hacer, la sentencia debe ser negativa de las pretensiones, así se acuda a una u otra teoría. Es que, con la primera, faltaría la prueba de uno de los elementos axiológicos de la pretensión, y, en la segunda, no habría legitimación en la causa.

¡Hay legitimación ordinaria cuando hay identidad entre la parte procesal y la parte sustancial. Desde luego, la afirmación basta para dar curso a la acción, pero si se desvirtúa se derrumba ese presupuesto y, en consecuencia, la pretensión debe ser negada precisamente por falta de legitimación en la causa.

En el proceso bajo estudio, lo pretendido es que se declare la reivindicación por parte del señor Juan Carlos Londoño Londoño, el inmueble ubicados en la diagonal 67 48-25 apartamento.201 y 202 segundo piso de Bello.

Al respecto se tiene que uno de los requisitos que de la acción reivindicatoria, es que la acción debe ser ejercitada, por el dueño de la cosa.

Con relación al **fideicomiso civil, se tiene que es** la limitación a la propiedad en la cual los bienes están sujetos a un gravamen de pasar a otra persona en virtud de que se cumpla una condición.

El artículo 796 del código civil dispone que el fideicomiso sólo puede constituirse mediante escritura pública o mediante testamento, siendo la escritura pública la más utilizada y recomendada.

En el caso de los bienes inmuebles, la constitución del fideicomiso civil debe inscribirse en la oficina de registros públicos, porque al ser una limitación del dominio, debe constar en el certificado de tradición y libertad.

El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada. Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil: "**Titular de la acción.** *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*)

El dueño del inmueble es quien debe ejercer la acción de reivindicación, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad.

En el presente caso, se tiene que si bien es cierto que la demandante constituyó un FIDEICOMISO CIVIL a favor de GINETH LEANY LONDOÑO GIRALDO, MARLON ALEXANDER LONDOÑO PARRA, WILSON ESNERY LONDOÑO RAMIREZ Y BRAYAN STUART LONDOÑO VASQUEZ, mediante escritura pública 3244 del 16 de julio de 2020 y registrada el 04 de septiembre de 2020, también es cierto, que en dicha escritura en la cláusula cuarta, se estipuló "**CUARTO: RESTITUCIÓN: a GINETH LEANY LONDOÑO GIRALDO..... MARLON ALEXANDER LONDOÑO PARRA.....WILSON ESNEY LONDOÑO RAMIREZ..... Y BRAYAN STUART LONDOÑO VASQUEZ..... a) A LA MUERTA DEL FIDEICOMITENTE O PROPIETARIO FIDUCARIO La señora ROSALIA LONDOÑO DE LONDOÑO**", significando ello, que mientras no se cumpla dicha condición la señora Londoño de Londoño, sigue siendo la única dueña del inmueble objeto de la presente demanda, por lo que lo afirmado en la demanda da cuenta de la titularidad para accionar, o sea, que hay legitimación y por eso no se puede decretar su falta.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no está llamada a prosperar la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECLARAR no prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, se continuara con las demás etapas del proceso.

NOTIFIQUESE.



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ